

EL PETROLEO ES PROPIEDAD DE LA
NACION. EL ROYALTY. LA PARTICIPA-
CION DEL FISCO EN LAS UTILIDADES
DE LOS CONCESIONARIOS. LA EXPOLIA-
CION DEL PAIS POR LOS TRUSTS
PETROLEROS INTERNACIONALES

~~Salvador de la Plaza~~

El 24 de octubre de 1829 dictó el Libertador en Quito uno de los más importantes Decretos de su actuación liberadora, generalmente olvidado y silenciado por las clases gobernantes de Venezuela¹. Por ese Decreto fue consagrado que la propiedad de todas las minas que se encontraren en el suelo y subsuelo del territorio de Colombia pertenecían en propiedad a la Nación. En su artículo 1º se lee:

“...conforme a las leyes, las minas de cualesquiera
“clase *corresponden a la República...*”

Durante los últimos años de la Colonia había regido la “Ordenanza Minera para la Nueva España” (Méxi-

¹ Fue omitido en la reciente recopilación de *Decretos del Libertador*, publicada por la “Sociedad Bolivariana de Venezuela”, Imprenta Nacional, Caracas, 1961.

Nota: Todos los subrayados del texto son del autor.

co), mandada aplicar para la Provincia de Venezuela por Real Orden expedida en Aranjuez el 27 de abril de 1784. Esa ordenanza establecía que "Las minas son propias de mi Real Corona" y, por tanto propietario el Rey de las de "oro, y plata, cobre, estaño... como cualquier otros fósiles, ya sean metales perfectos o medio minerales, bitumines o jugos de la tierra (asfalto, petróleo)", quien "Sin separarlas de mi Real Patrimonio, las concedo a mis vasallos en propiedad y posesión, de tal manera que puedan permutarlas, arrendarlas, etc.", mediante contribución a la Real Hacienda.

El Libertador preservó a Venezuela, en su economía y soberanía, contra los completos despojos de sus riquezas naturales no renovables que intentarían posteriormente realizar los trusts imperialistas, ahorrándole a los venezolanos las cruentas luchas que otros pueblos han tenido que llevar a cabo para reconquistar sus derechos sobre las riquezas existentes en un subsuelo que la propiedad privada del suelo garantizaba a quienes ésta detentaban por conquista o trasmisión legal. Hasta 1896 el Decreto del Libertador hizo inoperante la tradicional disposición de los Códigos Civiles: "La propiedad del suelo lleva consigo la de la superficie y la de todo lo que se encuentre encima y debajo de ella". En ese año fue cuando se le añadió la coletilla de "salvo lo dispuesto en las leyes especiales" que figura en la redacción del Art. 549 del Código Civil vigente.

Pero el Decreto del Libertador no alcanzó a impedir que sectores de las clases gobernantes sacrificaran, en beneficio de su propio enriquecimiento y el de consorcios extranjeros, ese legado que garantizaba los intereses de la colectividad. En la historia del régimen de concesiones y contratos —consecuencia obligada de la extracción y explotación indirectas por el Estado de esas riquezas— puede observarse el propósito no siempre disimulado de des-

pojar a la colectividad mediante acción legislativa apoyada en teorías amañadas, tales como la de que la extracción de minerales era empresa tan arriesgada que sin contar con las mejores ventajas no se arriesgaría empresario alguno a emprenderla o la de que el país no podría alcanzar su desarrollo económico si no eran creados estímulos apropiados para atraer a los inversionistas extranjeros, teorías vigentes todavía, no obstante que las experiencias del petróleo y del hierro han demostrado que mientras se enriquecía a países extranjeros con la extracción y exportación de nuestras riquezas, a Venezuela tan sólo le quedaban las migajas, además de mediatizada y comprometida su independencia económica y política. A la colectividad venezolana, propietaria del subsuelo, se le encadenó, ideológica y económicamente, el ejercicio de ese derecho en tal forma que hoy todavía se atreven impunemente los agentes de los consorcios extranjeros a discutir al Estado la facultad de tomar las más elementales medidas de conservación, preservación, defensa y aprovechamiento de las riquezas nacionales en beneficio de la colectividad. Esos agentes se han pronunciado contra el Decreto de Diciembre de 1958 por medio del cual fue elevada la escala del impuesto complementario de la Renta y contra la participación de Venezuela en la OPEP, organización internacional con la cual persiguen los países más grandes productores —los del Medio Oriente y Venezuela— la común defensa de los precios del petróleo en el mercado internacional y un prorrateo entre ellos del mercado de consumo. Han logrado recientemente la eliminación de una disposición ministerial que, con la finalidad de impedir el drenaje de petróleo de la Nación por concesionarios particulares, prohibía la perforación de pozos a menos de 1.200 metros del lindero de la concesión con áreas de Reservas Nacionales, Zonas Libres y Sobrantes. La campaña que en diarios, revistas, radios, etc. han hecho organizaciones empresariales y políticas en favor de una "revisión" de la política petrolera, no tiene otra finali-

dad que la de enriquecer aún más a los trusts extranjeros a costa de los intereses presentes y futuros de la colectividad.

El 29 de abril de 1832, el Congreso Nacional, por Resolución ratificó indirectamente el Decreto del Libertador. Ni en la Constitución ni en las leyes de los años siguientes se consagró la propiedad de la Nación sobre las minas y el subsuelo, hasta que el Poder Ejecutivo, por Decreto Reglamentario del Código de Minas de 1854 estableció: Art. 2º: "La propiedad de las sustancias designadas en el artículo anterior —inorgánicas que se presen-ten a una explotación, sean metálicas, combustibles, o piedras preciosas— *corresponden al Estado* y ninguno podrá beneficiarlas sin concesión del Poder Ejecutivo en la forma que se dispone en las Leyes del Código de Minas. En consecuencia, nadie puede explotar ni laborar minas, aun en terreno propio, sin previa aquella concesión". La Constitución Federal de 1864 reconoció a los Estados la propiedad sobre las minas que existieran en sus respectivos territorios y la de 1881, dispuso que la administración de las minas correspondía al Ejecutivo Federal, formulación ambigua que omitieron las subsiguientes Constituciones hasta que la de 1925 la insertó de nuevo. En la vigente esa disposición aparece reducida a su mínima expresión, excluida como lo fue ² la que atribuía la propiedad

² Es de interés cotejar al respecto las Constituciones de 1936-1945, la de Pérez Jiménez y la vigente para apreciar la posición de las clases gobernantes. En la de 1936-1945 se establecía, Art. 15: "Los Estados convienen en reservar a la competencia del Poder Federal: 18.— Todo lo relativo a las salinas, a las tierras baldías, a los productos de éstas, a los ostrales de perlas y a las *minas*. Cada Estado *conserva la propiedad* de dichos bienes respecto a los que se encuentren en su jurisdicción, pero la administración de todos ellos correrá a cargo del Ejecutivo Federal, que la ejercerá conforme a lo que determinan las respectivas leyes. En éstas se establecerá que las salinas son inalienables; que las *concesiones mineras serán temporales* y que los terrenos baldíos pueden venderse, arrendarse y darse en adjudicación gratuita por el Ejecutivo Federal, según en las mismas leyes se pauten, en las cuales se establecerá para estos casos, el derecho de preferencia en favor de los ocupantes". La de Pérez Jiménez: Sección Se-

de las minas a los Estados: Art. 136: "Es de la competencia del Poder Nacional: 10º El régimen y administración de las minas e hidrocarburos, salinas, tierras baldías y ostrales de perlas... El Ejecutivo Nacional podrá, en conformidad con la ley, vender, arrendar o dar en adjudicación gratuita los terrenos baldíos; pero no podrá enajenar las salinas, *ni otorgar concesiones por tiempo indefinido*".

Es de advertir que a la Comisión redactora de esa Constitución, así como a los ciudadanos Senadores y Diputados individualmente, les fue entregado para su consideración un Anteproyecto de Reformas a la Constitución discutido y aprobado por la Sub-Comisión Legal de la Comisión Agraria, del que insertamos los siguientes incisos:

"*Inciso III*: Son propiedad de la Nación o de los Estados, según su ubicación, las minas, comprendidas en ellas: los criaderos, depósitos, mantos, vetas, filones o yacimientos de minerales o sustancias cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los cuales se

gunda, de la Competencia del Poder Nacional, Art. 60: "Es de la competencia del Poder Nacional lo relativo a: 17.— La administración de las minas e hidrocarburos, ostrales de perlas, salinas y tierras baldías. Únicamente *se podrán* otorgar concesiones y sólo por tiempo limitado para el aprovechamiento de las riquezas naturales. No obstante, el Poder Ejecutivo Nacional podrá vender los terrenos baldíos. Los baldíos de las islas no podrán enajenarse y el aprovechamiento de éstos se concederá en forma que no implique la transferencia de la propiedad da la Tierra. Las rentas provenientes de los bienes señalados y el producto de las ventas de terrenos baldíos ingresarán al Tesoro Nacional".

Se podría argüir que quien administra es propietario o representante de un propietario, en las dos últimas, la Nación representada por el Poder Nacional, pero, ¿por qué no se consagró expresamente la propiedad de la Nación?. En cuanto al sistema de concesiones: "las concesiones mineras serán temporales"; "únicamente se podrán otorgar concesiones y sólo por tiempo limitado para el aprovechamiento de las riquezas naturales" y, "ni otorgar —el Poder Nacional— concesiones mineras por tiempo indefinido", redacción esta última la más ambigua y proclive a interpretaciones lesivas a los intereses nacionales en cuanto a tiempo y sustancias.

“extraigan metales y metaloides; los minerales radio-
“activos; las piedras preciosas; los combustibles mi-
“nerales sólidos; el petróleo, el gas natural y todos
“los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos; así
“como las salinas y los ostrales de perlas”.

“*Inciso V*: Los bienes pertenecientes a la Nación y
“a los Estados y los del dominio público a que se re-
“fieren los dos incisos anteriores, son inalienables e
“imprescriptibles, y con la excepción del petróleo, del
“gas natural y demás hidrocarburos sólidos, líquidos
“o gaseosos, de los minerales radioactivos sobre los
“cuales en lo adelante *se reserva la Nación la exclu-*
“*sividad de su explotación y distribución*, sólo podrán
“otorgarse concesiones por el Ejecutivo Nacional a
“los particulares y sociedades civiles o comerciales
“constituidas conforme a las leyes venezolanas, con
“la condición de que se comiencen los trabajos re-
“gulares para la explotación de los elementos de que
“se trate en los plazos que fijen las leyes y se cum-
“plan los requisitos que prevengan las mismas. El
“Estado podrá declarar extinguidas las concesiones ya
“otorgadas, en la forma que establezca la Ley, para
“explotarlas directamente, otorgarlas en nuevas con-
“cesiones o incorporarlas a sus reservas, cuando de-
“jen de ser explotadas durante un período que la Ley
“fijará o cuando el concesionario no cumpla lo dis-
“puesto por las leyes respectivas”.

Esa actitud de perseverante resistencia a consagrar la propiedad de la Nación sobre los recursos naturales no renovables, no ha sido casual y a ella debe atribuirse que por ausencia del precepto constitucional en el cual basarse, prosperara en la legislación minera y de hidrocarburos un criterio, también ambiguo, sobre lo que debía percibir la Nación con la explotación de esas riquezas.

A pesar de que el citado Decreto Reglamentario del Código de Minas de 1854 había establecido que la pro-

propiedad de las minas correspondía al Estado, así como que sin el previo otorgamiento de la concesión por el Ejecutivo Federal nadie podía explotar una mina, aun en terreno propio, los legisladores más se preocuparon por crear y reconocer derechos a favor de los particulares que de los intereses nacionales, cuya defensa tenía que ser la finalidad principal del sistema de concesiones creado por ellos mismos. Desde los albores de la legislación minera se patrocinó el absurdo de considerar como un impuesto a lo que, por ser propietaria de la mina, debía corresponder a la Nación en la extracción y explotación de la misma, absurdo que dio origen a confusiones posteriores con graves perjuicios para la Nación. El Código de Minas de 1854, inspirado en la legislación francesa sobre la materia, estableció que el Ejecutivo debía otorgar forzosamente la concesión a quien llenara formalidades establecidas en la ley, trasmitiéndole al concesionario la propiedad de la mina y con respecto a ciertas minas, facultativamente el Ejecutivo otorgaba el derecho de explorar y explotar, por tiempo determinado la mina. En el primer caso el concesionario pagaba un "impuesto" de 30 pesos por el respectivo título y en el segundo, 10% del producto bruto. Con modificaciones en cuanto al monto de los "impuestos", ese sistema perduró hasta 1904. Por el Código de Minas de ese año la concesión forzosa ya no trasmitió al concesionario la propiedad sobre las minas de "asfalto, brea bituminosa, etc. cuya explotación se llevará a cabo en la forma que el Ejecutivo Federal lo juzgare necesario". La Ley de Minas de 1906 estableció que "sólo podrán explotarse por contratos celebrados con el Ejecutivo, las minas de asfalto, nafta, petróleo, etc.", "en los cuales—los contratos— se estipularán los "derechos" que pagarán los contratistas al Fisco". Esos contratos fueron considerados por la Ley como "títulos especiales de minas" y, por "consiguiente no tendrán que ser sometidos a la consideración del Congreso Nacional". Esa ley aumentó el "impuesto" superficial a Bs. 2,00 por hectárea y el

de explotación a Bs. 4,00 por cada tonelada extraída. Bajo el imperio de esa ley fueron celebrados los contratos conocidos como "Concesión Vigas", "Concesión Planas", "Concesión Aranguren". El Código de 1909 modificó la imposición: Bs. 1,00 por cada hectárea y el 2% del producto bruto y dispuso que los "títulos de concesiones revisten el carácter de contratos entre el Gobierno Nacional y el concesionario, respecto a los derechos y obligaciones establecidos por la presente Ley, inclusive los impuestos", con lo cual los concesionarios quedaron amparados por todo el tiempo de duración de su contrato contra cualquier modificación posterior a las prestaciones establecidas y, todo ello, para "estimular la inversión extranjera". Ya el petróleo venezolano despertaba la codicia de los trusts internacionales y Juan Vicente Gómez se aseguraba así su prolongado reinado. En 1911 fue otorgada al Dr. Raf. Max. Valladares la concesión de explorar y de explotar petróleo, asfalto, brea, etc. en varios Estados de la República y en el respectivo contrato se estableció un "impuesto" superficial de Bs. 1,00 "por cada hectárea que ocupe el yacimiento" y Bs. 2,00 por cada tonelada que se explote. Así mismo se incluyó la cláusula: "No pagará ningún otro impuesto ni nacional, ni de los Estados, ni Municipal, creado o que se creare". Esa concesión fue traspasada por Valladares a la Royal Ducht (Shell) —había fungido de persona interpuesta— y continúa siendo la más importante de ese trust.

La Ley de Minas de 1918 por su Art. 3º dispuso que "La explotación de las minas de petróleo, asfalto, etc. y demás minerales combustibles, se hará por administración directa del Ejecutivo Federal o por medio de arrendatarios, y a este fin se le faculta para dar en *arrendamiento* dichas minas, pero en ningún caso podrá conceder derechos reales sobre ellas" y por el Art. 6º que "Quien aspire a explotar uno o más yacimientos —de petróleo— propondrá al Ejecutivo Federal el respectivo contrato de explotación de acuerdo con las bases siguien-

tes: 3.—El impuesto de explotación será de 8 a 15% del valor mercantil del mineral, habida consideración de la distancia de las minas al puerto de embarque". Desde esa Ley la concesión de petróleo y demás minerales combustibles no confirió sino el derecho de explorar y explotar los yacimientos, reteniendo el Estado la plena propiedad sobre los mismos. En 1920 fue promulgada la primera ley específicamente de hidrocarburos y en ella el término "impuesto" sustituido por el de "canon". Pero a partir de la de 1922 y en las subsiguientes, salvo la de 1938, e incluso en la de 1943, aún vigente, se continuó denominando al royalty "impuesto de explotación", no obstante que por la naturaleza misma de esas concesión-contratos la cantidad de petróleo que debía entregar el concesionario al Estado fuera una prestación a cambio del derecho de explotar el yacimiento por un tiempo determinado. La Ley de 1938, por el contrario, fue más clara al respecto al establecer: Sección Séptima —Impuestos y Regalías o Participaciones— Art. 36: "Todos los concesionarios que se indican en el artículo anterior pagarán, además: 2º.—El quince por ciento como *mínimum* del mineral explotado, cuando la concesión esté ubicada en terrenos baldíos; y el 16% como *mínimum* cuando la concesión se otorgue sobre terreno del patrimonio de la Nación, municipales o de propiedad particular. Es potestativo del Ejecutivo Federal recibir en especie todas o parte de las *regalías* o *participaciones* estipuladas, o recibirlas en efectivo a razón del valor mercantil del mineral en el puerto venezolano de embarque".

La confusión sobre la naturaleza del royalty mantenida, como hemos visto a través de la legislación minera y de hidrocarburos no puede explicarse como debida a un mero uso incorrecto de términos. En el fondo fue el resultado de la resistencia de las clases gobernantes a reconocer a la Nación su plena propiedad sobre los recursos naturales no renovables existentes en el territorio, porque ese reconocimiento consecuencialmente implicaría, por una

parte, que la explotación de esos recursos no podría llevarse a cabo, sino en beneficio de todos los venezolanos y no para enriquecer a persona natural o jurídica, nacional o extranjera y, por la otra, la correlativa inalienabilidad de esos recursos. El Libertador, amoldándose al concepto de propiedad privada del Rey sobre las minas, implícito en la Ordenanza Minera para la Nueva España, y a pesar de haber consagrado que las minas cualesquiera que ellas fuesen, correspondían a la República, limitó la trascendencia de su Decreto al transcribir en él casi textualmente lo que al efecto disponía la Ordenanza... "cuyo Gobierno las concede —las minas— en propiedad y posesión a los ciudadanos que las pidan, bajo las condiciones expresadas en las leyes y ordenanzas de minas". El Rey era propietario de las minas, como del reino en su conjunto, por Derecho Divino, incluso con amplísima potestad sobre sus vasallos, hasta el extremo de poder disponer de bienes y personas a como bien tuviera. La República, por el contrario, expresión político-administrativa de la asociación perdurable de la colectividad en Nación, no podía conceder todo ni parte de los recursos naturales de ésta, porque ello conllevaría, como en la práctica ocurrió, el deterioro del patrimonio común de la colectividad. La propiedad privada del Rey sobre las minas debía, pues, ser sustituida drásticamente por la propiedad nacional involucrada en la nueva estructura económica y social que se daba la colectividad venezolana al romper por la violencia —la forma de acción impuesta por la historia— las cadenas que la ataban a la monarquía española. Había nacido una nueva Nación, aunque de ello no hubieran tenido conciencia los que en suerte les correspondió dirigir los sucesos. Al añadir el Libertador la tal coletilla en su Decreto, abrió sin prever las consecuencias, la brecha por donde se introduciría en la legislación minera el sistema de la concesión mediante el cual el Estado (sus órganos) concedería la propiedad de las minas, otorgaría forzosa o facultativamente el derecho de explorar y

explotar a perpetuidad o temporalmente las minas, etc. En el Código de Minas de 1915 se percibe el intento de introducir innovaciones de importancia sobre ese respecto al establecer, Art. 3º: "Las minas de carbón (hulla, antracita y lignito), las de nafta, petróleo, asfalto y brea, que no pertenezcan a persona o compañías particulares, son *inalienables* y el Ejecutivo Federal las administrará directamente, por medio de convenios de explotación y de arrendamiento, quedando autorizado para dictar los Reglamentos necesarios". En la respectiva Exposición de Motivos se razonó la tendencia: "El Ejecutivo Federal al asumir la administración directa de esas minas ha tenido en cuenta la necesidad urgente de darles debida organización, para que, sin sustraerlas a la actividad productiva, no puedan en ningún caso *pasar a la propiedad privada*. Un criterio económico prudente y progresivo aconseja a la Nación, *conservar para su propio beneficio* esas valiosas reservas del porvenir". Una profunda rectificación que, como hemos visto, no perduró en las leyes posteriores. De haber establecido el Libertador en su Decreto la inalienabilidad de los recursos naturales no renovables, no hubieran tenido asidero las confusiones que hemos anotado en la legislación minera, como tampoco producido los graves perjuicios que como consecuencias de esas confusiones ha sufrido la Nación en sus intereses.

Independientemente de lo impropio de términos que han sido empleados en las leyes de minas e hidrocarburos, de las antagónicas interpretaciones emitidas y sostenidas por tratadistas sobre la naturaleza jurídica de la concesión —concesión pura y simple, contrato de arrendamiento, contrato especial o administrativo— y sobre la participación que el concesionario por mandato de la Ley debe entregar al Estado —tributo, impuesto, derechos, canon, regalías— lo que debe quedar claro es que a la Nación no la comprometen ni la obligan conceptos errados ni amañadas redacciones que hayan sido introducidas en las leyes cuando atenten contra los intereses inmanentes

de la colectividad. La Nación en todo momento y ocasión tiene el derecho de reivindicar. Y ello ocurre cuando un sector de la clase en el poder interpreta los intereses nacionales y cuenta para ello con el apoyo de la mayoría de la población o cuando es esta mayoría la que toma el poder e integra en su acción los intereses presentes y futuros de la Nación.

Propietaria la Nación de los recursos naturales existentes en su territorio, la explotación de los mismos no puede llevarse a cabo, sino en beneficio de la colectividad. De realizar el Estado la explotación directamente —y es ésta la forma por cuya implantación debemos luchar— por reversión será incrementado el patrimonio nacional al ser transformados esos recursos, por la fuerza de trabajo que en su extracción y manipulación sea empleada, de riqueza yacente en capital reproductivo. Si la explotación se realiza indirectamente, como se practica en la actualidad, sea cual fuere la denominación asignada a la operación —concesión o contrato— la parte de los recursos extraídos— el royalty— que entregue el concesionario al Estado, por ser propietaria la Nación del todo, lo es de esa parte y en el cálculo de su cuantía debe ser determinante la defensa de los intereses colectivos, habida consideración de los diversos factores económicos y estratégicos en juego (importancia mundial del uso del recurso, existencias mundiales del mismo, antecedentes en cuanto a volumen de la producción y de los costos de la extracción, etc.). El concesionario, como cualquier otro contribuyente, pagará al Fisco los impuestos a que esté obligado por razón de su residencia en el país y de la actividad económica a que esté dedicado.

Esa "parte" —el royalty— no es por consiguiente un impuesto. El impuesto —directo o indirecto— lo paga el ciudadano al Estado como tributo o carga obligatoria para cubrir los gastos que origina la organización, el mantenimiento y el mejoramiento de los servicios públicos, para atender a la defensa nacional, a las actividades cul-

turales, sanitarias, etc. "Es un ingreso de carácter general que debe relacionarse con los servicios generales que presta el Estado. La característica de este ingreso y de los servicios que cubre, es el no ser divisibles ni individualizables, al contrario de los otros ingresos del Estado"³. No es tampoco un canon de arrendamiento, porque el arriendo que paga el arrendatario lo deriva de actividades en relación o independientemente del uso que hace de la cosa arrendada y, por otra parte, no es correcto, por absurdo, que el concesionario pague al Fisco como canon por la concesión-contrato, parte de una riqueza que es de la Nación y sobre la cual no le ha sido transferida la propiedad porque el Estado no puede traspasársela por disposición expresa de la misma Ley.

La vigente Ley de Minas —diciembre 28 de 1944— define la concesión:

"Art. 13.— El derecho de explotar los minerales a "que se contrae esta Ley, no puede adquirirse sino "mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal en las formas previstas por la misma" y el "Art. 14.— El derecho que se deriva de la concesión, "durante el lapso de la misma, tiene toda la plenitud que por la Ley le corresponde y el concesionario puede disponer de él —*el derecho de explotar*— "conforme a los principios generales del derecho y a "las disposiciones especiales de la Ley".

Por efectos de la Ley de Hidrocarburos de 1943 y la conversión de las concesiones anteriormente otorgadas en nuevas concesiones, rigen actualmente unas mismas disposiciones para todas las concesiones petroleras existentes, advirtiendo que las reformas introducidas en la reedición de esa Ley en 1955 no implicaron modificaciones en el sistema de explotación. Con respecto a la concesión dispone esa Ley:

³ Consultoría Jurídica del Ministerio de Hacienda, Memoria de 1959, pág. 127.

“Art. 3.— El derecho de explorar con carácter ex-
clusivo, y el de explotar, manufacturar o refinar y
transportar por vías especiales las sustancias a que
se refiere el Art. 1º, podrá ejercerse directamente
por el Ejecutivo Nacional u obtenerse por medio de
concesiones que éste otorgue conforme a la presen-
te Ley. Las concesiones de exploración y explota-
ción y las de explotación *no confieren la propiedad*
de los yacimientos, sino el derecho real inmueble
de explorar el área concedida y de explotar, por
tiempo determinado los yacimientos que se encuen-
tren en ellas, de acuerdo con esta Ley y con el título
de la concesión”.

Ahora bien, el concesionario, para ejercer el derecho que le otorga la concesión de explotación, deberá entregar al Ejecutivo Nacional:

“Art. 41.— . . .el 16 2/3 del petróleo crudo ex-
traído, medido en el campo de producción en las
instalaciones en que se efectúe la fiscalización. Este
impuesto se pagará total o parcialmente en especie
o en efectivo, a elección del Ejecutivo Nacional”.

De donde se desprende, como ha sido en la práctica hasta ahora, que de decidir el Ejecutivo no retirar en especie la porción de petróleo establecida en la Ley, el concesionario estará obligado a comprársela a los precios que se fijen en convenios especiales al tenor del

“Art. 50-c).— Si el Ejecutivo Nacional no dispone
del petróleo de *propiedad de la Nación* una vez
vencido el término de almacenaje, cesará para el con-
cesionario la obligación de mantenerlo almacenado,
entendiéndose de hecho, que la Nación lo vende al
concesionario a un precio que se fijará para ese mo-
mento conforme a las reglas establecidas en el Pa-
rágrafo 2º de este artículo”,

texto que conlleva la interpretación de que, en definitiva, a lo que al concesionario da derecho la concesión de ex-

plotación, es a disponer —transportar, refinar, vender, exportar— de 83 1/3% del petróleo que sea extraído y, por consiguiente, que será en base a ese porcentaje como realizará el negocio que se ha propuesto al solicitar y obtener la concesión y del cual derivará utilidades o pérdidas. Si a la perforación no la acompaña el éxito —no se encuentra petróleo o el petróleo no es comercialmente explotable— el riesgo de la inversión lo corre el concesionario, ya que el Estado otorga la concesión “a todo riesgo del interesado, pues la Nación no garantiza la existencia de las sustancias ni se obliga al saneamiento en ningún caso” (Art. 4). El 16 2/3 del petróleo extraído —el royalty— propiedad de la Nación, no es pues una participación que el Estado recibe del concesionario en las utilidades que obtenga con la movilización y venta de los 83 1/3% del petróleo extraído. Tampoco es una renta porque ésta involucra la perduración en el tiempo de la fuente de donde proviene y el petróleo, por ser un recurso no renovable, conlleva con su extracción el progresivo agotamiento de los yacimientos hasta su extinción total.

Conviene precisar la naturaleza del royalty como requisito de elaboración del criterio económico necesario para la mejor defensa de los intereses nacionales. Al efecto, comencemos por un somero examen de balances locales de las compañías, lo que nos permitirá, despojando al royalty de la confusión creada por los calificativos que le han sido aplicados en las leyes, apreciar aspectos de su esencia (véase cuadro N° 1).

En la hipótesis de que el Ejecutivo no hubiere vendido a los concesionarios el royalty, “propiedad de la Nación”, sino que lo hubiere retirado en especie con el fin de refinarlo directamente, venderlo en el mercado internacional, negociarlo en trueque por maquinarias o por materias primas que no se produzcan en el país, etc., los Ingresos y Egresos de las compañías hubieran disminuído, en tal caso, en los montos de las partidas correspondientes a com-

CUADRO N° 1

(En millones de bolívares)

Años	1957	1958	1959	1960
Ingresos totales	8.463	7.660	7.284	7.396
Remuneraciones y costos	2.100	2.270	2.286	2.558
Depreciación, agotamiento	812	836	939	990
Por compra del royalty a la Nación ..	1.507	1.327	1.424	1.603
	<u>8.463</u>	<u>7.660</u>	<u>7.284</u>	<u>7.396</u>
	4.419	4.433	4.649	5.151
Utilidades brutas	4.044	3.227	2.635	2.245
Impuesto sobre renta recaudado	1.199	1.465	1.260	1.113 ¹
Utilidades líquidas	<u>2.845</u>	<u>1.762</u>	<u>1.375</u>	<u>1.132</u>

¹ Estimado.

CUADRO N° 2

(En millones de bolívares)

Años	1957	1958	1959	1960
Ingresos totales	6.956	6.333	5.860	5.793
Remuneraciones y costos	2.100	2.270	2.286	2.558
Depreciación, agotamiento	812	836	939	990
	6.956	6.333	5.860	5.793
	2.912	3.106	3.225	3.548
Utilidades brutas	4.044	3.227	2.635	2.245
Impuesto sobre renta	1.199	1.465	1.260	1.113
Utilidades líquidas	2.845	1.762	1.375	1.132

pra y venta del petróleo del royalty, pero las utilidades brutas, el Impuesto sobre la Renta y, en consecuencia, las utilidades líquidas de las compañías hubieran aparecido inalterables.

Como las compañías incluyen en sus Ingresos generales el producto de la reventa del royalty a los mismos precios que lo han adquirido del Ejecutivo —lo demuestra el cuadro N° 2— y como ellas son subsidiarias de Casas Matrices establecidas en el exterior, ocurre que las utilidades que se obtienen con la reventa y refinación del petróleo del royalty son contabilizadas por las Casas Matrices, burlando así el Impuesto sobre la Renta. De aquí el interés de los trusts petroleros en que el royalty les sea vendido y en que para lograr lo cual siempre hayan impedido a Venezuela vender su petróleo directamente en el mercado internacional o procesarlo mediante la construcción de sus propias refinerías. Actualmente están presionando para que sean denunciados los convenios por medio de los cuales se fijan los precios a que deben pagar el petróleo del royalty y éste les sea vendido a los precios que ellas mismas establecen localmente para las ventas en puertos de aguas profundas. En esos convenios se seleccionaron como petróleos de referencia ciertos crudos de Estados Unidos cuyos precios no fueron afectados por las bajas de febrero y abril de 1959.

En noviembre de 1948 fue creado el Impuesto Adicional, llamado el "50-50", con el cual se persiguió aparentar que el Estado participaría de la mitad de las utilidades que las compañías obtuvieran en las operaciones de extracción y venta del petróleo. La Ley de Impuesto sobre la Renta del 1º de ese mes y año estableció en su Art. 31.—"...si después de deducidos el impuesto cédular y el complementario, la renta restante excede de la suma de los impuestos causados por razón de las actividades de la industria durante el año gravable, tal excedente estará sujeto a un impuesto adicional del 50%", y en el Art. 33, que "En la suma de los *impuestos* que de-

CUADRO N° 3

(En millones de bolívares)

Años	1948	1950	1952	1957	1958	1959	1960
Remuneraciones ...	681	563	686	1.023	1.040	1.047	1.182
Otros costos	487	728	830	1.077	1.230	1.239	1.376
Depreciación	246	420	530	812	836	939	990
Entradas fiscales ..	1.060	1.067	1.369	2.777	2.938	2.724	2.645
Utilidad neta	1.060	970	1.262	2.744	1.616	1.335	1.203
Total Ingresos ..	3.534	3.748	4.677	8.463	7.660	7.284	7.396

CUADRO N° 4

(En millones de bolívares)

Años	1957	1958	1959	1960
Por venta del royalty	1.507	1.327	1.424	1.603
Por impuesto sobre renta	1.199 ¹	1.465 ¹	1.260 ¹	1.113 ²
Por otros impuestos	71	146	40	
Entradas fiscales	2.777	2.938	2.724	2.716

¹ Impuestos recaudados; ² Estimados.

ben restarse de la renta neta para obtener el excedente gravable, se incluirán *todos* los causados durante el ejercicio aun cuando sean capitalizados, con excepción de los impuestos de exploración e inicial de explotación". La Carta Semanal del Ministerio de Minas e Hidrocarburos para demostrar la eficiencia de ese "50-50", publicó en Suplemento de Octubre 1960, el cuadro que se distingue en este trabajo con el número 3.

Se observará que de 1948 a 1957 las *entradas fiscales* aparecen iguales o mayores que las utilidades líquidas de las compañías, pero ello no se debió a efectos del impuesto adicional, sino a que, entre los impuestos que debían ser sumados para restar tal suma de la utilidad neta y conocer entonces el excedente a dividir por dos, se incluyó al royalty (véase cuadro N° 4).

Si el royalty no se hubiera incluido en la suma de los impuestos causados, por ejemplo, en 1957 el excedente entre la suma de los impuestos —1.131 millones— y la utilidad neta —2.916 millones— hubiera sido de 1.785 millones, por lo que al haberle aplicado el 50% a ese excedente, el Fisco hubiera percibido 892 millones verdaderamente adicionales y las utilidades líquidas de las compañías se hubieran reducido en igual cantidad, lo que evidentemente no fue el propósito de los promotores del *impuesto adicional*. Intentaron crear un mito, una cortina de humo que ocultara a la opinión pública el saqueo de que estaba siendo víctima el país por parte de los trusts petroleros. Bien sabían esos promotores que el royalty no es un impuesto, aunque de tal lo califique la Ley de Hidrocarburos; que su inclusión en la suma de los impuestos desvirtuaba la naturaleza de la participación a que la Nación tiene derecho en las utilidades de las empresas en general y principalmente de las que explotan sus recursos naturales, y bien sabían, así mismo, que al aumentar la producción —perspectiva cierta para los años siguientes —aumentarían el volumen específico del royalty y su equivalencia en divisas, reduciendo el adicional a un ingreso pírrico. Pero había que ocultar que las compañías

estaban percibiendo por utilidades netas el 71,62% de las utilidades brutas, lo que les permitía repartir dividendos fabulosos, mientras que el Estado recaudaba por impuestos sólo el 28,38% de esas utilidades brutas, escandalosa desproporción que legalizaría el impuesto adicional y que se intentó garantizar para el futuro con un *convenio secreto* mediante el cual el Gobierno de la época comprometió al Estado a no modificar el régimen impositivo sin el previo acuerdo de las compañías petroleras, situación vergonzosa a la que puso término la Junta de Gobierno con el Decreto de 19 diciembre de 1958 modificando la escala del Impuesto Complementario de la Renta, la que fue elevada de 26% a 45% sobre las utilidades mayores a los 28 millones de bolívares en el año.

Al ser aplicado ese Decreto a las operaciones realizadas por las compañías en 1958, ya que para la fecha de su promulgación no había concluido aún el año gravable, las utilidades líquidas de las compañías descendieron de 68,59% de las utilidades brutas que habían sido obtenidas en 1957, a 54,60% (véase Cuadro N° 6), mientras los ingresos del Fisco subieron en los mismos años, excluido el royalty, del 31,40% al 45,40%. En 1959 los respectivos porcentajes fueron de 50,66% y 49,33% y en 1960 de 53,58% y 49,57%.

Pero en febrero y abril de 1959 los grandes trusts anglo-yanquis que controlan la producción petrolera en Venezuela y en los países del Medio-Oriente —el 94% del petróleo que concurre al mercado internacional— por represalias contra las medidas defensivas que tanto aquí como en aquellos países se estaban tomando, bajaron los precios de esos crudos, provocando con ello la consiguiente caída de los ingresos fiscales de esos países. En Venezuela, los que de economía petrolera sólo conocen lo que les filtran las informaciones contradictorias que aparecen en los periódicos, no se enteraron del impacto. Con cifras amañadas se les hizo creer que los ingresos provenientes del petróleo se habían mantenido casi al

CUADRO N° 5

(En miles metros cúbicos y bolívares)

Años	1957	1959	1960
A			
Producción total en M3	161.281	160.803	165.613
Royalty de la Nación M3 (16-2/3)	27.297	27.250	28.270
Producción compañías (83-1/3) ..	133.984	133.553	137.343
Consumo interno refinados	8.223	7.798	7.422
	125.761	125.755	129.921
Remanente en depósitos	3.560	3.834	2.942
Exportación compañías, crudos y re- finados	122.201	121.921	126.979
B			
Valor exportaciones totales, crudos y refinados	7.865.078	6.608.338	6.754.000
Valor royalty	1.506.774	1.424.000	1.603.003
Valor de exportaciones compañías..	6.358.304	5.184.338	5.150.997
C			
Valor exportación compañías a pre- cios 1957 (Bs. 52,03 M3)	6.358.304	6.343.735 ¹	6.606.910 ¹
Valor exportación compañías precios rebajados en 1959		5.184.338	5.150.997
Disminución ingresos compañías de- bido bajas 1959		1.159.397	1.455.913

CUADRO N° 5

(Continuación)

D			
<i>Impuesto sobre la renta</i>			
A base complementario 26%	1.198.401 ²	750.975 ³	639.825 ³
A base complementario 45%		1.260.284 ²	1.113.000 ¹
Ingresos fiscales que salvó el 45% .		509.309	473.175
E			
A precios de 1957 y a escala de 45%, la liquidación hubiera sido		1.802.339 ¹	1.757.932 ¹
Recaudación a escala 45% y precios de 1959		1.260.284	1.113.000
Pérdidas sufridas Nación por bajas de precios de 1959		542.055	644.932
F			
Ingresos generales declarados por compañías		7.284.000	7.396.000
Disminución de ingresos debida a bajas de precios 1959		1.159.397	1.455.913
Sin las bajas de precios los ingresos de las compañías hubieran sido		8.443.397	8.851.913

Nota: Este cuadro ha sido dividido en 6 secciones para su más fácil manejo.

¹ Estimaciones; ² Recaudados; ³ Estimaciones a base de los precios rebajados en 1959.

mismo nivel desde 1957, es decir, incluido el royalty: Bs. 2.777 millones en 1957; 2.938 en 1958; 2.724 en 1959 y 2.645 en 1960. Se ocultaba así las grandes pérdidas que con las bajas de los precios estaba sufriendo la economía nacional, ya que el aparentemente igual nivel se debía a tres factores que deben tenerse en cuenta: a) el aumento de la escala del impuesto complementario; b) el aumento de la producción y, c) el royalty, que como ya lo anotamos, por el aumento de su volumen específico y por haber sido vendido a los precios de los crudos de referencia de Estados Unidos que no fueron afectados por las bajas de precios de 1959, también contribuyó a esa aparente estabilidad. Examinemos el juego de esos factores según las cifras contenidas en el cuadro N° 5.

La producción —A— aumentó en 1960 con respecto a 1957 en 4.778.000 metros cúbicos. A pesar de ese aumento, los ingresos de las compañías por la exportación de crudos y derivados disminuyeron en 1960 con respecto al año 1957, debido a la baja de los precios de 1959, en Bs. 1.207.307.000 —B—. Pero en realidad la disminución en base a los precios que regían en 1957 fue de 1.159 millones en 1959 y de 1.455 millones en 1960 —C—. Consecuencialmente la disminución de ingresos determinó la reducción de las utilidades brutas, de lo correspondiente al Impuesto sobre la Renta y de las utilidades líquidas de las compañías.

CUADRO N° 6

(En millones de bolívares)

Años	1957	1959	1960
Utilidades brutas	4.044	2.635	2.245
Impuestos s/renta e impuestos me- nores	1.270 (31,40%)	1.300 (49,33%)	1.113 ¹
Utilidades líquidas	2.774 (68,59%)	1.335 (50,66%)	1.203 (53,58%)

¹ Estimación, sin datos.

La determinante acción de la baja de los precios no la mencionan siquiera los "defensores" de las compañías, precisamente porque esas bajas obedecieron a un propósito deliberado de los trusts. El argumento de que la reducción de los precios fue motivada por la "presión de los consumidores" en el mercado internacional, no tiene fundamento serio porque, además de que los grandes trusts anglo-yanquis controlan el 94% de los crudos que concurren al mercado mundial, el petróleo es un combustible imprescindible en los países industrializados —los verdaderos "consumidores" —sin competencia por parte de las otras fuentes de energía (carbón, electricidad hidráulica) en uso hasta ahora. De los 126.979.000 metros cúbicos exportados desde Venezuela en 1960, correspondieron a Estados Unidos 67.327.000, a Canadá 15.102.000, al Reino Unido 14.500.000 y a Europa Occidental 9.725.000, o sean 106.654.000, el 83,28%. Reducir los ingresos de los países árabes cuyo movimiento nacionalista en creciente impulso y desarrollo reclama mayor participación en la explotación de su petróleo y los de Venezuela en represalia por el Decreto de 1958, sin que las bajas incidieran sobre sus propios intereses, evidentemente fue la táctica de los trusts.

Se observa en la sección B del cuadro N° 5 que el ingreso por venta del royalty aumentó en 96.226.000 bolívares en 1960 con respecto a 1957, debido a las causas señaladas anteriormente. Es de advertir que las cifras de 1960 no guardan relación con el aumento de la producción habida en ese año.

La alteración de los precios —alzas o bajas— incide en los ingresos fiscales a través del Impuesto sobre la Renta, lo que explica que las pérdidas por las disminuciones de los precios ocasionadas a la economía nacional, fueran contrarrestadas por la elevación del complementario y el aumento de la producción —D—. Por ser extraído y exportado el petróleo de Venezuela por trusts integrados a economías extranjeras y organizados en subsidiarias

que compran, refinan y revenden entre sí crudos y derivados, las utilidades que registran los balances de las subsidiarias establecidas en el país no son las verdaderas, al punto de que descensos de utilidades locales se traduzcan en aumentos de las utilidades de las Casas Matrices. El 53% del petróleo —crudos y derivados— exportado de Venezuela en 1960 fue a los Estados Unidos para ser vendido y revendido a los precios vigentes en ese país, precios que, como se dijo, no fueron afectados por las bajas de 1959. Al aparecer en los ingresos locales de las subsidiarias vendido ese petróleo, excluido el del royalty, a los precios rebajados, la diferencia de precios incrementa las utilidades de las Casas Matrices, lo que explica que la Standard Oil, de la cual la Creole es subsidiaria, acusara utilidades en el primer semestre de 1961 —385 millones de dólares —mayores en un 23% a las que obtuvo en el mismo semestre de 1960, conforme a declaración de su Presidente Mr. M. J. Rathbone.

Puede observarse —D— como, no obstante el aumento de la producción y de haber sido elevado el impuesto complementario de la renta, el ingreso por Impuesto sobre la Renta en 1960 fue menor en 147.264.000 bolívares al de 1957, debido a la reducción de los precios. A este respecto es oportuno recordar las amenazas proferidas por Mr. Haight, entonces Presidente de la Creole, al tener conocimiento del Decreto de 1958: "Es sumamente dudoso que con el aumento de impuestos el Gobierno Nacional reciba por concepto de impuestos petroleros un ingreso mayor que el que hubiere recibido bajo el "50-50". El tiempo lo dirá. Pero el tiempo suele decidir tardíamente". Y no transcurrió mucho tiempo para que la amenaza se cumpliera. ¿Qué se hizo para contrarrestarla? Salvo la Comisión creada para impedir que las compañías vendieran petróleo por debajo de los precios ya rebajados, no se conoce ninguna otra.

Puede también observarse —D— que la baja de los precios, de no haber sido elevada la escala del comple-

mentario, hubiera hecho descender el Impuesto sobre la Renta en 1959 a 750.975.000 bolívares y en 1960 a 639.825.000 bolívares, ingresos que de haberse mantenido los precios de 1957 hubieran sido respectivamente de 1.274.499.000 y 1.066.874.000 bolívares, por lo que la pérdida que hubiera sufrido la economía nacional en esos dos años puede estimarse en 950.573.000 bolívares y que fue contrarrestada por el Decreto de 1958.

Pero profundicemos aún más en la proyección de las bajas de precios sobre los ingresos fiscales, es decir, sobre los intereses nacionales, y tendremos que si ellas no hubieran tenido lugar, la elevación a 45% de la escala del complementario hubiera traído por resultado —E— que los ingresos por Impuesto sobre la Renta hubieran ascendido respectivamente en los años 1959 y 1960 a 1.802.339.000 y 1.757.932.000 bolívares superiores en 527.840.000 y 691.058.000 bolívares a los impuestos recaudados en esos años, aplicado ya el 45%. Precisamente para que la Nación no percibiera esos aumentos en los ingresos provenientes del Impuesto sobre la Renta fue que los trusts anglo-yanquis bajaron los precios en 1959.

Mientras los venezolanos, con contadas excepciones, recibían con indiferencia el Decreto de diciembre de 1958, al punto que fue imposible organizar una manifestación de defensa de la medida tomada y contra la cual las compañías se pronunciaban grosera y atentatoriamente, éstas movilizaban sus equipos de contabilistas y precisaban el "daño" en perspectiva y acordaban las medidas para contrarrestarlo. Si comparamos las cifras 542.055 y 644.932 —E— con las disminuciones que hubieran causado las bajas de los precios 509.309 y 473.175 —D—, de no haber sido dictado el Decreto, se llega a la conclusión de que la rebaja de los precios fue calculada con bastante precisión para que produjera los efectos que se perseguían: "que el Gobierno Nacional no recibiera por concepto de impuestos petroleros un ingreso mayor que el que hubiere recibido bajo el "50-50" (Mr. Haight). La verdade-

ra magnitud de la acción atentatoria de los trusts contra los intereses nacionales se aprecia más concretamente —F— en el hecho de que de no haber tenido lugar las reducciones de precios en 1959, los ingresos generales de las compañías hubieran sido de 8.443.397.000 en 1959 y de 8.851.913.000 bolívares en 1960, ingresos que hubieran dado lugar a que las recaudaciones por Impuesto sobre la Renta en esos años hubieran sido de 1.802.339.000 en 1959 y de 1.757.932.000 bolívares en 1960. Es decir, las bajas de precios de 1959 impidieron que la Nación percibiera en esos dos años 1.187 millones de bolívares.

Hemos hecho ya referencia a como los trusts internacionales, de los cuales las compañías que operan en el país son simples subsidiarias, compensan en sus utilidades generales, las aparentes disminuciones de utilidades que acusan los balances locales de las subsidiarias. En lo que respecta a las bajas de precios, la trascendencia de esta medida además de económica es política, pues con ella los trusts —parte integrante del sistema de explotación imperialista— persiguieron, como es el caso concreto de nuestro país, su deterioro económico y financiero como medio para mediatizarlo más y auspiciar el control de su desarrollo con la penetración de los diversos tentáculos del imperialismo, contando para ello con la complicidad de las clases gobernantes y la entrega del gobierno "democrático". Tomadas de sorpresa, las compañías no tuvieron tiempo de maniobrar para impedir los efectos inmediatos del Decreto de 1958, por lo que lo recaudado por Impuesto sobre la Renta en ese año fue superior en 266 millones de bolívares que en el año de 1957, no obstante haber sido menor la producción. Por tal razón las cifras correspondientes a 1958 no han sido incluidas en los cuadros.

Las utilidades líquidas de las compañías aparecen en los balances locales con pronunciados descensos en los años 1959 y 1960, y tanto los organismos oficiales como

CUADRO N° 7
(En millones de bolívares)

Años	1956	1957	1958	1959	1960
Valor total de Exportaciones, crudos y refinados	6.349	7.865	7.069	6.608	6.754
Divisas importadas (3,09)	3.062	4.050	3.984	4.281	3.656
Valor retenido en exterior	3.287	3.815	3.085	2.327	3.098
Valor total de Exportación	6.349	7.865	7.069	6.608	6.754
Valor del royalty	1.189	1.507	1.327	1.603 ¹	1.603
Valor Exportación compañías	5.160	6.358	5.742	5.005	6.151
Divisas importadas	3.062	4.050	3.984	4.281	3.656
Valor royalty	1.189	1.507	1.327	1.603	1.603
Divisas traídas exportaciones com- pañías	1.873	2.543	2.657	2.678	2.053
Porcentaje retenido de valor exporta- ción compañías	63,70%	60%	53,73%	46,50%	60,14%
Porcentaje traído valor exportación compañías	36,30%	40%	46,27%	53,50%	39,86%
Dividendos repartidos	1.610	2.082	2.378	1.045	s/d
Porcentaje de utilidades líquidas ..	76,12%	75,05%	147,15%	78,27%	

Incluidos 179 millones de pagos retenidos de años anteriores.

los voceros de las compañías y sus gratuitos o interesados defensores se han dado a la tarea de hacer creer que esos descensos han sido causados por aumentos de los costos de producción. "La situación financiera de la industria petrolera —informa la Cámara de la Industria Petrolera— ha venido deteriorándose debido a la incidencia de las cargas fiscales y a la elevación de los costos de producción, todo lo cual ha ocurrido en una época en que las condiciones del mercado no han permitido un aumento *compensatorio* de los precios", como si la baja de los precios en 1959 no hubiera tenido ninguna repercusión en los resultados de operaciones de las compañías. Los gastos de costo de trabajo en 1957 fueron de 1.023 millones de bolívares y en 1960 de 1.183 millones, es decir, un aumento de 160 millones, de los que el Estado absorbió una parte por la consiguiente disminución de la masa gravable por el Impuesto sobre la Renta. En cambio la partida de "Depreciación, Amortización y Agotamiento" fue elevada de 812 millones en 1957 a 990 millones en 1960, es decir en 178 millones.

Las compañías petroleras, lo mismo que las del hierro, retienen en el exterior, como puede observarse en el cuadro N° 7, parte del valor de las exportaciones de crudos y derivados. La otra parte la traen al país en divisas para convertirla en bolívares con los cuales pagar los salarios, los impuestos, gastos de administración, comprar el royalty, etc. Al retener en el exterior esa parte del valor de las exportaciones no sólo violan flagrantemente disposiciones del Decreto de 1941 aún vigentes sobre el mercado de divisas petroleras, sino que succionan de la economía nacional ese valor, característica resaltante de la mediación de nuestro país por los trusts internacionales del petróleo y que exhibe como Venezuela, por la forma en que se ha venido extrayendo y exportando su petróleo, enriquece con sus recursos naturales y la fuerza de trabajo de sus obreros, a otros países de donde proceden las inversiones.

Y si se considera que esas divisas —royalty, impuestos, salarios, etc.— son empleadas en un alto porcentaje para adquirir en el exterior, principalmente en los Estados Unidos, alimentos que aquí podrían ser producidos, automóviles, neveras, toca-discos, baratijas, etc., se localizarán las causas profundas que han determinado el hecho de que, no obstante haber sido exportado petróleo de Venezuela entre los años 1917 y 1959 inclusive por valor de 83.000 millones de bolívares, no se haya acumulado en el país capital nacional, que la mayoría de la población se encuentre marginada de las actividades productivas, la producción agropecuaria-industrial en fase incipiente y la miseria en que vive el pueblo contraste cada vez más con la opulencia del reducido sector parasitario entregado a los trusts imperialistas.

La situación de sub-desarrollo en que se encuentran numerosos países, Venezuela entre ellos —lo atestigua el caos económico y financiero reinante—, no ha tenido su origen en idiosincrasias de sus pueblos, en incapacidad para incorporar a su crecimiento los progresos de la técnica, sino en que, desde los mismos albores de la revolución industrial las clases dominantes de los países en que ella cobró impulso, por la dinámica misma del desarrollo capitalista, emprendieron la conquista armada de los territorios que por sus riquezas naturales y población podían suministrarles materias primas a bajos costos y servirles de amplios mercados para la colocación de sus excedentes de producción industrial y de capitales. La explotación y control de esos recursos naturales y la succión de la riqueza producida por las masas trabajadoras, tenía que conllevar, como ocurrió, la pervivencia de las estructuras agrarias existentes en esos países y la obstaculización del desarrollo industrial. En Venezuela, la violencia de la conquista fue amortiguada por el hecho de que, debido a la obtención de su independencia política a principios del siglo pasado, su colonización por las potencias imperialistas revistió la forma de la mediatización, de la "pacífica"

penetración económica. A través del control de la explotación de sus inmensos yacimientos petrolíferos las potencias imperialistas, principalmente los Estados Unidos, fueron convirtiendo a Venezuela en un país dependiente, en el que, como en los demás sub-desarrollados, el pueblo —las masas obreras y campesinas— tiene la responsabilidad perentoria de construir, con sus propios esfuerzos y los recursos nacionales, una economía propia sobre la cual fundamentar su soberanía y su independencia política, antes que, por la acción de las clases gobernantes, Venezuela sea reducida a la vergonzosa condición de "Estado Libre Asociado". Para el cumplimiento de tal tarea el conocimiento preciso de la estructura económica del país, de las características de la mediatización que sufre por parte de los trusts imperialistas, así como de las acciones a realizar, son de importancia fundamental. La cortina de humo de la "democracia formal" tiene que ser aventada por la inaplazable disposición de luchar por la liberación económica de Venezuela.

BIBLIOGRAFIA:

Constituciones de la República.

Leyes de Minas e Hidrocarburos.

Estudios acerca del Régimen Legal del Petróleo en Venezuela, Rufino González Miranda, Edición de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela, Volumen XXI, Caracas, 1958.

Fuentes: Memoria del Ministerio de Minas e Hidrocarburos, 1960; "Apéndice Estadístico", separata de la Memoria 1960; Memoria del Ministerio de Hacienda, 1959; Memoria del Banco Central de Venezuela, 1960.

En la elaboración de los cuadros, estimaciones y cálculos, se contó con la eficiente colaboración de Simeón Pérez Yanes.